

<https://etbcsj.sharepoint.com/:v:/r/teams/JUZGADO39CIVILDELCIRCUITODEBOGOT/Documentos%20compartidos/SECRETAR%C3%8DA/PROCESOS%20ENVIADOS%20TRIBUNAL%202021/11001310303920170048600/01CuadernoUnico/11CdFI305AudienciaFallo15Sep2020.mp4?csf=1&web=1&e=LsTf7Z>

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO39CIVILDELCIRCUITODEBOGOT/Documentos%20compartidos/SECRETAR%C3%8DA/PROCESOS%20ENVIADOS%20TRIBUNAL%202021/11001310303920170048600?csf=1&web=1&e=PPbVP6>

39 2017 486 01 COPIA DEL LIK AUDIENCIA Y LINK DEL PROCESO

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 029-2018-00420-02 DRA CRUZ MIRANDA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/10/2021 3:38 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (299 KB)

7811.pdf; 110013103029201800420 02.pdf;

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 029-2018-00420-02 DRA CRUZ MIRANDA**De:** Juzgado 29 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto29bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 5 de octubre de 2021 8:29**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN EXPEDIENTE DIGITAL VERBAL No. 11001310302920180042000- RECURSO QUEJA [110013103-029-2018-00420-00 Nulidad Contrato](#)

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito remitir el link que permite visualizar el Proceso Verbal No. 2018-0420, con el fin que se surta el trámite del recurso de QUEJA.

Lo anterior en virtud a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atentamente,

ONDY OLARTE BUSTOS

Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 041-2008-00369-04 DRA GUZMAN ALVAREZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/10/2021 9:14 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (299 KB)

7784.pdf; 110013103041200800369 04.pdf;

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 1 de octubre de 2021 10:17**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remito el proceso de referencia No. 11001310304120080036900**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá** [11001310304120080036900](#)

De manera respetuosa me permito remitir el proceso de referencia No. 11001310304120080036900, perteneciente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Queja

Cordialmente

Área de Comunicaciones

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.
Sala Civil.
M.P. María Patricia Cruz Miranda.
E. S. D.**

Expediente: **19-133710**

Referencia: **ACCIÓN DE INFRACCIÓN DE DERECHOS
DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

Demandante: **HOTEL NOW S.A.**

Demandado: **GRUPO NOW COLOMBIA S.A.S.**

**I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021.**

JORGE E. VERA VARGAS, obrando en mi condición de apoderado principal de la parte demandante, en tiempo oportuno, mediante el presente documento, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, proferida el 15 de julio de 2021 por la Superintendencia de Industria y comercio.

II. OBJETO DEL RECURSO.

Tiene por objeto el presente recurso de apelación el que se revoque la sentencia proferida por el juez de primera instancia y en su lugar se acceda en forma favorable a las pretensiones de la demanda, en protección de los derechos de propiedad industrial de la parte actora, y,

primordialmente, en protección de los derechos de libre elección de los consumidores de servicios de reserva de establecimientos de comercio que prestan “servicios temporales de alojamiento” como son los hoteles, los moteles, los hostales, las pensiones, o cualquier otro establecimiento de similar característica, para solicitar servicio de hospedaje temporal para “una o más personas”.

III. LAS RAZONES DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PARA NEGAR LAS PRETENSIONES INCOADAS.

El Juez de primera instancia, de manera errada, declaró probadas las excepciones de “***Inexistencia riesgo de confusión y asociación***” y de “***Inexistencia de conexidad competitiva***”, y negó las pretensiones de la demanda, al señalar que:

1. La sociedad demandada solo presta servicios de intermediación entre el usuario del motel y el motel mismo, es decir, no presta servicios de reserva.
2. No hay posibilidad de ***confusión*** entre los signos, por cuanto el conjunto marcario **MOTELNOW** contiene elementos adicionales que lo hacen distinguible e inconfundible frente al signo **NOW**, a nombre de **HOTEL NOW**.
3. No hay ***intercambiabilidad*** entre los servicios que distingue la marca **NOW**, a nombre de **HOTEL NOW**, y la marca **MOTELNOW** de la parte pasiva, por cuanto, en su errado entender, los moteles prestan “servicios por horas” y los hoteles prestan servicios “más familiares”.
4. No existe ***complementariedad*** ente los servicios que distinguen los signos en conflicto.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Respetuosamente discrepo, diametralmente, de los argumentos con base en los cuales declaró probadas las mencionadas excepciones y negó las pretensiones de la demanda, por cuanto, desde ahora hay que decirlo: Tanto los "**moteles**" como los "**hoteles**", prestan servicios temporales de alojamiento o sea servicios de naturaleza idéntica y por tanto son de carácter "**intercambiable**" y "**complementario**"

Conforme el escrito de reparos, el presente escrito se funda en demostrar que, si existen pruebas de la infracción marcaria, por identidad y confusión, tanto de los signos como los servicios que identifican, objeto de la demanda, por parte de la marca **MOTELNOW** de la sociedad demandada en contra de la marca **NOW**, a nombre de **HOTEL NOW**, como paso a demostrarlo:

1. ESTÁ PROBADO QUE LA PARTE DEMANDADA PRESTA SERVICIOS DE RESERVA DE HABITACIONES EN MOTELES.

Está probado, incluso por confesión de parte, que la demandada, a través de su plataforma, Sí presta servicios de reserva de habitaciones en moteles, como se puede apreciar, entre muchos otros apartes del interrogatorio de parte, en los siguientes:

Minuto 0:11:22, hasta 0:11:46

Minuto 0:12:13, hasta 0:12:47

Minuto 0:37:56, hasta 0:38:46

Minuto 0.40:21, hasta 0:40:52

Por tanto, yerra, de manera grave, el Despacho de primera instancia al señalar que la demandada, bajo la marca **MOTELNOW**, solo presta servicios de intermediación entre el usuario del motel y el motel mismo.

De manera cierta y efectiva, conforme se encuentra probado, los usuarios SÍ reservan alojamiento temporal a través de la app **MOTELNOW**.

2. ESTÁ PROBADO QUE SÍ EXISTE RIESGO DE CONFUSIÓN ENTRE LOS SIGNOS "NOW" Y "MOTELNOW"

Desde el punto de vista de propiedad industrial, debo manifestar que SÍ existe riesgo de confusión entre los signos "**MOTELNOW**" y "**NOW**", a nombre de **HOTEL NOW**, toda vez que se trata de signos distintivos de los considerados confundiblemente idénticos, tanto en su composición visual como en su composición fonética y exactamente con su misma identidad ideológica.

El Despacho de primera instancia, básicamente, descartó la posibilidad de confusión atendiendo los elementos adicionales que integran el conjunto marcario **MOTELNOW**, lo cual es contrario a la verdad desde el punto de vista fonético, pero principalmente desde el punto de vista ideológico.

El Juez primario, jurídicamente, no tuvo en cuenta que, de conformidad con la jurisprudencia, y las reglas en materia de confusión de marcas, basta que exista confusión visual o que exista confusión fonética o que exista confusión ideológica, para decretarla, en defensa del consumidor promedio, debe proceder a negar una marca que sea confundible con una marca registrada. Para ese consumidor promedio, en este caso, se trata de **marcas idénticas** para **servicios idénticos**.

3. ESTA PROBADO QUE SÍ EXISTE CONEXIDAD COMPETITIVA ENTRE LOS SIGNOS Y QUE SÍ EXISTE INTERCAMBIABILIDAD Y COMPLEMENTARIEDAD ENTRE LOS SERVICIOS.

Desde el punto de vista de propiedad industrial, debo manifestar que SÍ hay plena y absoluta conexidad competitiva entre los signos **MOTELNOW** y **NOW**, a nombre de **HOTEL NOW**, pues se trata de signos distintivos *confundiblemente idénticos*, destinados a distinguir servicios de *idéntica naturaleza*.

En cuanto a la intercambiabilidad de los servicios, que el Juez rechazó con el argumento que los moteles prestan "servicios por horas" y los hoteles prestan servicios "más familiares", es importante afirmar que se trata de servicios de exacta naturaleza como son los servicios de "hospedaje temporal".

El Juez de primera instancia no tuvo en cuenta lo que reza el título de marca **NOW**, en cuanto a los servicios que distingue de la clase 43: "*servicios de hospedaje temporal*"

Por tanto, es claro que un consumidor puede escoger entre un servicio de hospedaje temporal de un motel o un servicio de hospedaje temporal de un hotel.

Existe una conexidad competitiva, toda vez que las marcas confrontadas ofrecen servicios de "hospedaje temporal".

Adicionalmente, diferenciar un modo de comercialización de un servicio de hospedaje, es limitar los medios de publicidad de los mismos, por lo que, no es dable realizar una conexión competitiva fundamentada en que una marca ofrece sus servicios por medio de una APP y otra no.

Al respecto, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución 986 de 15 de enero de 2021, expediente SD2019/0088870, CASO: RAPIENTREGA vs RAPPI, manifestó:

"El Despacho debe recalcar que cuando se trata de lanzar un producto o servicio al mercado son muchas las herramientas con que cuentan hoy las empresas para llevarlo a cabo; dentro de ellas está dar a conocer sus productos y servicios y hacer la promoción de los mismos (internet, redes sociales, medios de comunicación, entre otros). Esto siempre con el fin de cautivar desde el principio a las personas a quienes va dirigido el nuevo producto o servicio, lo cual quiere decir que es normal que las empresas pongan en marcha diferentes estrategias para lograr cubrimiento mediático por parte de los medios que consume el público al que va dirigido el nuevo producto o servicios.

Por ende, las pruebas aportadas solo demuestran que cualquier marca está en condiciones de realizar sus lanzamientos o promoción de productos y servicios a través de diferentes campañas.

Como se observa en este caso, la empresa RAPPI S.A.S ha realizado varias actividades de promoción para dar a conocer al consumidor la prestación de sus servicios como una plataforma digital o para realizar domicilios de diversos productos, sin embargo, esto no deriva en que los demás empresarios del sector no hagan lo mismo, por ello no es posible deducir que dichas actuaciones realizadas, superan las mismas actuaciones por un empresario del mismo sector y así establecer que el signo ostenta un carácter de notorio respecto de los demás."¹

Adicionalmente se debe señalar que mediante la resolución expuesta, la SIC protegió la marca RAPPI frente a la marca RAPIENTREGA (Mixta) por considerar que

“la empresa RAPPI S.A.S ha realizado varias actividades de promoción para dar a conocer al consumidor la prestación de sus servicios como una plataforma digital o para realizar domicilios de diversos productos” y por cuando al tratarse de “lanzar un producto o servicio al mercado son muchas las herramientas con que cuentan hoy las empresas para llevarlo a cabo; dentro de ellas está dar a conocer sus productos y servicios y hacer la promoción de los mismos (internet, redes sociales, medios de comunicación, entre otros). Esto siempre con el fin de cautivar desde el principio a las personas a quienes va dirigido el nuevo producto o servicio, lo cual quiere decir que es normal que las empresas pongan en marcha diferentes estrategias para lograr cubrimiento mediático por parte de los medios que consume el público al que va dirigido el nuevo producto o servicios”.

En efecto, sostener que **no existe conexidad competitiva**, teniendo en cuenta que la marca **MOTELNOW** cuenta con una aplicación o APP, y la marca **NOW** no, carece de total fundamentación normativa, máxime independientemente de si es intermediadora o no, a través de una APP, por cuanto con la marca **MOTELNOW** se ofrecen los mismos servicios de hospedaje temporal que se ofrecen con la marca **NOW**, a nombre de **HOTEL NOW**.

La APP no es más que una herramienta para lanzar u ofrecer un producto o un servicio, pero nunca es una razón jurídica para establecer que no existe conexidad competitiva.

En este mismo orden de ideas, la **SIC**, frente a un riesgo de confusión a través de un medio tecnológico, frecuentado por un consumidor, mediante la Resolución número 50743 de 18 de julio de 2018, expediente No. 16070552, caso MOBILECORP vs MOVILCOP, señaló:

"Por otro lado, el apelante alega que en el mercado los productos y servicios no son realmente los mismos. Ante esto, vale aclarar que el análisis de conexión competitiva entre los signos confrontados se realiza basándose en los productos y servicios reivindicados por cada uno en sus coberturas de acuerdo a la Clasificación Internacional de Niza, hallándose en el presente caso una complementariedad entre los productos y servicios informáticos y tecnológicos de los signos cotejados; por lo que, contrario a lo expuesto, el análisis no puede fundamentarse en los productos y/o servicios que puedan alegarse como presuntamente ofrecidos realmente por cada marca en el mercado, basándose ya sea en una libre interpretación y conexión, en situaciones comerciales, páginas web, fotos y demás medios multimedia, información de las Cámaras de Comercio, o, de ser el caso, en el nombre o razón social de las partes que intervienen en el proceso.

En cuanto a la complementariedad no existe ninguna duda que los servicios que presta un **intermediario** corresponden exactamente a la naturaleza de esa intermediación.

Un **intermediario** es un agente (comercial) que vincula a dos partes interesadas en un negocio determinado, a cambio de una comisión.

Manifiestar que el **intermediario** de reservas de establecimientos que prestan el servicio de hospedaje temporal, **no** presta los servicios inherentes al campo hotelero, es tanto como afirmar que el intermediario financiero (corredor) no presta servicios financieros.

¿Puede un corredor de seguros crear una plataforma y prestar sus servicios, sin autorización, bajo la marca SURA?

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS ADICIONALES.

Es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones, que demuestran, adicionalmente, los graves yerros del Juez responsable de la sentencia apelada:

A. LA MARCA DE LA PARTE PASIVA

La marca **MOTELNOW** no se encuentra registrada para distinguir servicios de hospedaje temporal, a través de medios digitales, como lo entendió el señor Juez.

En efecto, la sociedad GRUPO NOW COLOMBIA SAS, tiene registrada la marca MOTELNOW, en forma mixta, pero donde prevalece la parte nominativa, como lo señala la jurisprudencia del Tribunal Andino de Justicia, bajo certificado de registro 363.779, vigente hasta el 26 de septiembre de 2.028, para distinguir los siguientes productos de la clase 9ª.

*"Software y aplicaciones para dispositivos móviles;
aplicaciones descargables para dispositivos móviles"*

El Juez primario se equivocó gravemente al interpretar que el hecho de estar MOTELNOW registrado para distinguir "aplicaciones para dispositivos móviles" le otorga el derecho de prestar servicios de "alojamiento temporal"

Los servicios de "alojamiento temporal" se encuentran ubicados en la clase 43 (única y exclusivamente).

No se puede confundir "aplicaciones para dispositivos móviles" con "servicios de alojamiento temporal"

B. LAS MARCAS DE LA PARTE ACTORA.

La parte actora tiene las siguientes marcas registradas en la clase 43.

- a) La marca **NOW**, registrada bajo certificado de registro 363.779, con vigencia hasta octubre 30 de 2.028, para distinguir los siguientes servicios de la clase 43:

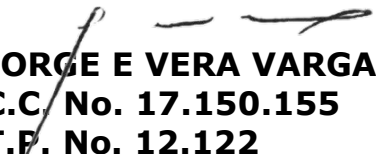
SERVICIOS DE RESTAURACIÓN (ALIMENTACIÓN); HOSPEDAJE TEMPORAL.

- b) La marca **NOW HOTEL**, registrada bajo certificado 603.757, vigente hasta septiembre 26 de 2.028, para distinguir los siguientes servicios de la clase 43.

Servicios de hotel, restaurante, cafetería y bar; servicios de restaurante (a la carta), desayuno en la habitación, servicios de habitaciones; servicio de comidas y bebidas, menús dietéticos, snack-bar, almuerzos para llevar, alojamiento en hoteles; hospedaje en hoteles; reserva de alojamiento en hoteles; reserva de hoteles por Internet; servicios de alojamiento en hoteles; servicios de catering para hoteles.

Estos documentos hacen parte del acervo probatorio y demuestran fehacientemente que para la parte pasiva no le es permitido prestar los servicios de "*hospedaje temporal*" bajo su marca registrada para distinguir productos (no servicios) de la clase 9ª.

Honorables Magistrados,


JORGE E VERA VARGAS
C.C. No. 17.150.155
T.F. No. 12.122

Señor Doctor

JUEZ SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION

PROCESO REIVINDICATORIO No.2020-00303

DEMANDANTES: LEIDY FERNANDA MELENDEZ PAEZ y MARIA DE LOS ANGELES PAEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: LEOVIGILDO MELENDEZ ROJAS

LUIS HENRY SILVA RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.79.467.869 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.105.112 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de las señoras LEIDY FERNANDA MELENDEZ PAEZ y MARIA DE LOS ANGELES PAEZ RODRIGUEZ dentro del proceso de la referencia, cordialmente, por medio del presente escrito me permito sustentar el RECURSO DE APELACION interpuesto contra la sentencia de fecha 2 de agosto de 2021, a través de la cual ese Despacho resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimidad en la causa y rechazar las pretensiones incoadas por la parte demandante.

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Previo agotamiento de las etapas procesales y siguiendo las ritualidades de la oralidad, ese despacho en audiencia virtual celebrada el 2 de agosto de 2021, resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimidad en la causa propuesta por la parte demandada y consecuentemente rechazar las pretensiones de la parte actora, al considerar que no se reunía el segundo de elementos estructurales de la acción reivindicatoria que la jurisprudencia ha reconocido, en cuanto que el demandado tuviese la posesión material del inmueble.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Esta defensa, respetando la decisión del señor Juez Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C. procederá a demostrar que las consideraciones realizadas por el togado en su fallo de fecha 2 de agosto de 2021, quebrantan el principio del debido proceso de raigambre constitucional y legal (art. 29 CN, art. 14 C.G.P), ante un inminente error de apreciación y valoración de los medios probatorios presentes en el proceso, rompiendo de esta manera el esquema de la valoración jurídica que se sometió a juicio, siendo dichas consideraciones contrarias al compendio probatorio, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, debe ser apreciado en forma conjunta de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y exigiendo, que el Juez debe exponer siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

El despacho en sus consideraciones para resolver el litigio y determinar si era procedente o no la acción reivindicatoria, luego de escuchar en interrogatorio a las partes, el testimonio de la doctora GLORIA ESPERANZA CASTRILLON VELASQUEZ y los alegatos de conclusión, procedió a señalar y verificar si se reunían o no los cuatro elementos o condiciones estructurales necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria decantados por diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.

Al abordar el despacho el cumplimiento del primer elemento, correspondiente al derecho de dominio en cabeza de las demandantes, señalo que se cumplía el mismo, por cuanto de lo consignado en la escritura pública No.3149 del 23 de noviembre de 2017 de la Notaria 19 del Circulo de Bogotá D.C. y el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliario No.50C-518944 del inmueble objeto de acción reivindicatoria, se establecía que las demandantes tenían el dominio del bien inmueble por cuanto respectivamente habían adquirido la nuda propiedad y derecho de usufructo.

Refiriéndose al tercer elemento, que se trata de cosa singular o cuota sobre la misma, índico que se cumplía igualmente el mismo, ya que estaba determinado el inmueble y su nuda propiedad y derecho de usufructo en cabeza de las demandantes.

En cuanto al cuarto elemento, manifestó que así mismo se cumplía, al estar acreditado que se trataba del mismo inmueble perseguido con la acción de dominio con el que poseía la parte demandada.

Y al abordar el segundo elemento, relacionado con la posesión material del bien en el demandado, hizo alusión a lo preceptuado en los artículos 762, 775 y 946 del Código Civil, y señalando algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, considerando que conforme a los interrogatorios y testimonios recepcionados, no se cumplía con este elemento, por cuanto no estaba demostrada la posesión material del bien en cabeza del demandado ni se había demostrado la mala fe de éste, ya que únicamente tenía era una mera tenencia, acogiendo por tanto la excepción de falta de legitimidad en la causa y negando las pretensiones de las partes actoras.

Es así como esta defensa encuentra que el despacho vulnera los principios que rigen la sana crítica y valoración conjunta de los medios probatorios, al fundamentar su decisión en una excepción que nunca invocó la parte demandada como fue la de falta de legitimidad en la causa, y no valoró las pruebas en forma integral que conforman el caudal probatorio aunado al plenario y que constituyen la foliatura, como son la demanda y sus anexos, la contestación a la misma, los interrogatorios y testimonios recepcionados, tanto así, que ninguna alusión hizo respecto a lo manifestado en la contestación de la demanda y excepciones propuestas, ni sobre las pruebas documentales que se aportaron junto con la demanda incoada y menos realizó un análisis específico de cada testigo como lo exige el artículo 176 de la Ley 1564 de 2012, pues si lo hubiera hecho, habría concluido que el demandado rebatía el derecho de poseedor de mala fe del bien el cual se comprometió a entregar el 10 de diciembre de 2019 cuando se tramitó notarialmente la liquidación de su sociedad conyugal, y que a pesar que el demandado manifestó que no es su deseo apoderarse del mismo, realiza actos de señor y dueño, al pagar de su propio pecunio la administración del inmueble, los impuestos, servicios públicos, cuotas extraordinarias de administración y los gastos de remodelación de este, tal como así se indicó en la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas, sin que ello hubiese sido permitido por las demandantes y más aún, venía indicando que había sido un acuerdo entre las partes, que éste entregaría el inmueble una vez le entregaran el que había comprado sobre planos, lo cual quedó descartado con los interrogatorios realizados a las demandantes y la recepción del testimonio de la testigo de cargo, y que en la audiencia celebrada el día 2 de agosto de 2021 se estableció a través de los medios probatorios de los interrogatorios a las demandantes, el testimonio de la testigo de cargo y la prueba documental aportada, que el demandado se había comprometido a entregar el inmueble el 10 de diciembre de 2019, pero en la contestación de la demanda hizo referencia que la fecha de entrega sería el 31 de junio de 2021, y en el desarrollo de la audiencia solicitó que la entrega del inmueble fuera hasta octubre de 2021 por cuanto había adquirido un inmueble sobre planos, pero que la constructora no había podido cumplirle en la entrega del mismo por temas de pandemia, sin aportar prueba de ello, agregando que tenía 75 de años de edad, sufría de la tensión y no tenía para donde irse, constituyendo esto, aunado a lo anterior, un indicio grave del apoderamiento de mala fe por parte del demandado al prolongar la supuesta entrega del inmueble de su parte, sumado que manifestó no tenía para donde irse, sin que el despacho revisara, analizara e hiciera referencia a la prueba documental aportada junto con la demanda incoada, especialmente la escritura pública No.2740 del 12 de septiembre de 2019, expedida por la Notaria 36 del Circulo de Bogotá D.C, por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal de los señores LEOVIGILDO MELENDEZ ROJAS y MARIA DE LOS ANGELES PAEZ RODRIGUEZ, donde claramente se aprecia que al señor MELENDEZ ROJAS se le adjudicó en ese acto notarial un inmueble lote de terreno junto con casa de habitación construido en él, ubicado en la avenida 27A sur No.10C-36 de Bogotá D.C., demostrando que si tiene un lugar de habitación donde residir, pero que insiste en quedarse de mala fe en el inmueble a reivindicar, ejerciendo actos de señor y dueño conservando la posesión material del mismo de mala fe, y sin reconocer los frutos que han dejado de percibir las demandantes por dicha posesión, estando así presentes todos los elementos legales exigidos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, por lo cual se reclama la revocatoria de la sentencia

de primera instancia y que en su defecto se dicte la que acoja las súplicas de la demanda introductoria del proceso.

Analizados los medios probatorios que hace parte del plenario frente a lo relativo a la posesión material del bien objeto de la controversia judicial en cabeza del demandado de mala fe, claramente se aprecia de ellos como veremos a continuación, que si se cumple con los elementos estructurales para la prosperidad de la acción reivindicatoria, entre ellos el segundo, contrario a lo señalado por el A-Quo, ya que el demandado está ejerciendo sobre el bien ánimo de señor y dueño, es decir, que ejerce actos a los que solo tienen derecho las demandantes.

Demuestra inicialmente la posesión material de mala fe por parte del demandado sobre el bien objeto de acción reivindicatoria y que echo de menos el fallador de instancia, las manifestaciones que éste realizó en la contestación de la demanda, como en el interrogatorio formulado, señalando que su permanencia en el inmueble obedeció a un acuerdo entre él y la señora MARIA DE LOS ANGELES PAEZ RODRIGUEZ, que podría permanecer habitando el inmueble solo hasta el momento en que le entregaran un inmueble que había comprado sobre planos, hecho que fue desvirtuado a través de los interrogatorios realizados a las señoras LEIDY FERNANDA MELENDEZ PAEZ y MARIA DE LOS ANGELES PAEZ RODRIGUEZ, quienes negaron tal hecho, situación corroborada por la profesional del derecho GLORIA ESPERANZA CASTRILLON VELASQUEZ, quien fue participe de la liquidación de la sociedad conyugal del demandado con la señora PAEZ RODRIGUEZ mediante la escritura pública número 2740 del 12 de septiembre de 2019, expedida por la Notaria 36 del Circulo de Bogotá D.C, y quien expreso que el demandado se comprometió primeramente a entregar el inmueble en septiembre de 2019, pero que posteriormente le indico que lo haría el 10 de diciembre de 2019 y así quedo consignado en la solicitud allegada a la notaria en mención.

Otro hecho que demuestra la posesión material de mala fe por parte del demandado, es que este manifestó que no ha podido hacer entrega del inmueble por cuanto la constructora no había podido cumplirle en la entrega del inmueble que había comprado sobre planos por temas de pandemia, sin aportar prueba de ello, lo cual igualmente paso por alto el despacho fallador.

A esto ha de sumarse el indicio grave que surge en cuanto a la posesión material de mala fe por parte del demandado del inmueble objeto de acción reivindicatoria, quien atribuyendo que es una persona de 75 años y que al parecer sufre de la tensión, ha querido se le reconozca que celebro un acuerdo con la señora MARIA DE LOS ANGELES PAEZ RODRIGUEZ, que entregaría el inmueble una vez le entregaran el inmueble que éste que había comprado sobre planos, hecho que quedo plenamente descartado con los interrogatorios formulados a las demandantes y el testimonio rendido por la profesional del derecho GLORIA ESPERANZA CASTRILLON VELASQUEZ y en el ítem denominado ACUERDO ENTRE LAS PARTES, de la solicitud de disolución y liquidación de la sociedad conyugal que presento dicha profesional ante la Notaria 36 del Circulo de Bogotá D.C, documento que hace parte de la escritura pública número 2740 del 12 de septiembre de 2019, donde se dejó consignado que el compromiso era que el demandado LEOVIGILDO MELENDEZ ROJAS entregaría el bien inmueble el día 10 de diciembre de 2019, pero en la contestación al hecho séptimo de la demanda y respuesta a la pretensión número 3, cambio su postura en cuanto a la entrega del inmueble que seria el 31 de junio de 2021, indicándose textualmente **“AL HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto. Hasta la fecha de presentación de la demanda la demandante no ha solicitado la entrega del inmueble, por información de mi poderdante, el término pactado para la entrega del mismo es la entrega del nuevo inmueble del demandado, cuya fecha máxima sería el 31 de junio de 2021, o en el momento en que se le haga entrega del nuevo inmueble al demandado, condición que se había pactado de manera personal en el momento en que se disolvió de mutuo acuerdo la sociedad conyugal en septiembre de 2019”** **TERCERA: ...insistimos en que había un acuerdo verbal entre las partes para la entrega del inmueble una vez se cumpliera la condición de la entrega de un inmueble que el demandado adquirió cuya entrega está prevista para el primer semestre del año 2021, plazo que a la fecha no se ha cumplido...**”, y en desarrollo de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso pretendió que la entrega del inmueble fuera hasta octubre de 2021, repitiendo que había adquirido un inmueble sobre planos pero que la constructora no había podido cumplirle en la entrega del mismo por temas de pandemia y no tenía para donde irse, constituyendo esto un indicio grave del apoderamiento de mala fe por parte del demandado, quien pretende prolongar

el tiempo y no entregar el inmueble, sumado a que manifestó no tenía para donde irse, sin que el despacho revisara, analizara e hiciera referencia a la prueba documental aportada junto con la demanda incoada, especialmente la escritura pública No.2740 del 12 de septiembre de 2019, expedida por la Notaria 36 del Circulo de Bogotá D.C, por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal de los señores LEOVIGILDO MELENDEZ ROJAS y MARIA DE LOS ANGELES PAEZ RODRIGUEZ, donde claramente se aprecia que al señor MELENDEZ ROJAS se le adjudicó en ese acto notarial un inmueble lote de terreno junto con casa de habitación construido en él, ubicado en la avenida 27A sur No.10C-36 de Bogotá D.C., demostrando que si tiene un lugar de habitación donde residir, pero insiste en quedarse de mala fe en el inmueble a reivindicar, ejerciendo actos de señor y dueño conservando la posesión material del mismo de mala fe y sin reconocer los frutos que han dejado de percibir las demandantes por dicha posesión.

Ahora bien, omitió el fallador de instancia que el mismo demandado en la contestación de la demanda, y en las diligencias vertidas en la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, indico realizar actos de señor y dueño, al pagar de su propio pecunio la administración del inmueble, los impuestos, servicios públicos, cuotas extraordinarias de administración y los gastos de remodelación de este, precisando en el punto sexto de respuesta a las pretensiones de la demanda que: *“SEXTO: Me opongo. Sin embargo es pertinente informar al despacho que previo al acuerdo entre las partes mi mandante ha asumido las obligaciones que el inmueble genera por servicios públicos, administración, reparaciones locativas y estructurales del inmueble y la propiedad horizontal, a cabalidad, los demás gastos es decir impuestos y demás gastos que se generen por la propiedad del mismo. Por lo anterior se colige que el demandado ha cumplido con el acuerdo que hoy las demandantes pretenden desconocer”*.

Como se puede apreciar, el demandado a pesar de manifestar que no es su deseo apoderarse del bien inmueble a reivindicar, sus actos llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño sobre dicho bien, prolongando la entrega del mismo, conduciendo a colegir su conformidad y lo que probatoriamente representan, que es ese elemento constitutivo de acto de posesión material, cumplida por el demandado.

Respecto a la Posesión, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia de fecha 23 de mayo de 2018, Radicación número 76001-22-03-000-2018-00108-01 (STC6629-2018), Magistrada Ponente, doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, manifestó que

“«[...] de acuerdo con el Código Civil colombiano, la posesión, como tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, se traduce en una situación de hecho constituida por dos elementos esenciales, uno de los cuales, el corpus o tenencia material -detentación de la cosa-, está presente en la mera tenencia, al punto de ser su esencia, de modo que la diferencia específica que distancia a aquel fenómeno de esta, y lo define en nuestro derecho, es el elemento interno (animus) consistente en la intención o deseo de poseer la cosa como dueño. Pero precisamente por ser una situación de hecho calificada por un estado interno que no es fácil sondear de modo directo, su demostración debe venir acompañada de actos inequívocos y contundentes que reflejen de manera cabal una conducta frente al bien de quien se dice su poseedor, con manifestaciones idóneas perceptibles por terceros, esto es

“...una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho de dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones y sementeras y otros de igual significación”. (G. J. XLVI, pág. 712).

Se advierte en el citado precepto el afán del legislador por destacar que las manifestaciones externas de la posesión son aquellos hechos positivos que suelen ejecutar los dueños, de modo que los actos de detentación en los que no se perciba señorío sobre la cosa, no pueden constituir soporte sólido de una demanda de pertenencia, por supuesto que los hechos que no aparejen

de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas (CSJ SC 025-1998 del 25 de abril de 1998, rad. 4680. En el mismo sentido, entre otras, SC 183-2001 del 21 de septiembre de 2001, rad. 5881; SC 301-2005, del 30 de noviembre de 2005, rad. 8788)» (CSJ SC6652 28 May. 2015, rad. 2006-00335-01).”

De otra parte, es improcedente que el juez de primera instancia fundamente su decisión en una excepción que nunca invoco la parte demandada como fue la de falta de legitimidad en la causa, pues este medio exceptivo nunca fue propuesto, por tanto, no procedía su declaratoria oficiosamente en la sentencia, transgrediéndose el debido proceso de raigambre constitucional y legal, pues el juez debe ser imparcial, ya que en ningún instante la parte demandada solicitó o requirió al despacho que si hallaba hechos que constituyeran excepción procediera a declararlos.

De esta manera, para este representante judicial de las demandantes, la relación de los medios probatorios que conforman el plenario, permiten colegir con una serena y medida crítica de la prueba, que se está demostrando posesión material de mala fe por parte del demandado respecto del inmueble objeto de la acción judicial y el ejercicio por parte de este de verdaderos actos de señor y dueño, lo cual se caracteriza con los interrogatorios formulados, testimonio rendido, contestación de la demanda y documentos aportados, haciendo referencia dicho caudal probatorio que el demandado permanece de mala fe y ejerce actos positivos de posesión material, estando así presentes todos los elementos legales exigidos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, por lo cual se reclama la revocatoria de la sentencia de primera instancia y que en su defecto se dicte la que acoja las súplicas de la demanda introductoria del proceso.

De persistir la decisión, se solicita la revocatoria de la condena en costas realizada por el fallador de primera instancia, quien en ningún instante hizo manifestación del porque este monto discrecional y que factores había tenido en cuenta para ponderar dicho monto en dichas circunstancias y sustentar la decisión, pues no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino los aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, pues la condena en costas es de criterio objetivo valorativo por parte del Juez, ya que se requiere que en el expediente el Juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación tal como lo ordena el Código General del Proceso, solicitando su revocatoria, al observarse del plenario que nunca se ha propendido por el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, pues se ha obrado de buena fe, incoando una demanda, respondiendo a las excepciones propuestas en la contestación de la misma y acudiendo inmediatamente al llamado del despacho de conocimiento, no pudiéndose entonces imponer una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias al ordenamiento jurídico derivadas de una actuación del demandado que no quiere hacer entrega del bien inmueble cuya nuda propiedad y usufructo recae en cabeza de las demandantes, no siendo viable por ello la condena en costas, pues la finalidad de la administración de justicia es garantizar los derechos procesales de las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por los artículos 176 y 320 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias al respecto.

PRUEBAS

Ruego tener como tales las pruebas documentales y testimoniales allegadas y practicadas que reposan en el plenario.

COMPETENCIA

Es competente esa Magistratura para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en cabeza del Juzgado 6 Civil del Circuito e esta ciudad.

PETICIÓN

1. Solicito se revoque la sentencia de fecha 2 de agosto de 2021, mediante la cual el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimidad en la causa y rechazar las pretensiones incoadas por la parte demandante
2. En consecuencia de lo anterior, se acojan las pretensiones de la demanda.
3. De no revocarse la decisión recurrida, se revoque la condena en costas impuestas a la parte actora.

NOTIFICACIONES

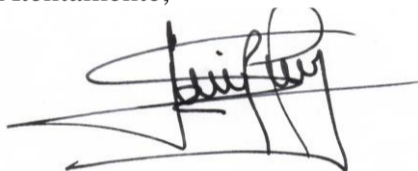
Mis poderdantes en la ciudad de Ortega y Gasset 1649C Buenos Aires - Argentina, correo electrónico: fernandamelendezpaez1987@gmail.com

El demandado en la Calle 56B No.46-61 Apartamento 202 Conjunto Multifamiliar Federman numero I, de Bogotá D.C. - correo electrónico: lvgmelendez@hotmail.com Teléfono: (1) 2216975.

El apoderado del demandado en la calle 106 No.53 – 39 oficina 606, de Bogotá D.C. Correo electrónico: alejo9488@hotmail.com Teléfono: 3125002243

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 75B No.94-09, de Bogotá D.C., correo electrónico: luishenrysilva@yahoo.es, celular 3204916717.

Atentamente,



LUIS HENRY SILVA RODRIGUEZ
C.C. No.79.467.869 de Bogotá
T.P. No.105.112 del C.S. de la Judicatura

AMPLIACION REPAROS APELACION DE SENTENCIA

nelson andres losada sanabria <nelsonjudicial22@hotmail.com>

Mié 14/04/2021 4:59 PM

Para: Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (257 KB)

APELACION HORACIO HERNANDEZ.pdf;

Señores.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

DEMANDANTE: HORACIO HERNANDEZ CASTRO - DEISY CAROLINA HERNANDEZ DAZA - LADY JOHANNA HERNANDEZ DAZA - ANDREA MARCELA GAMBA DAZA - JENNY LORENA HERNANDEZ DAZA.

DEMANDADO: SEGUROS AXXA COLPATRIA - SESUMAN LTDA - TECNIBAND AND RUBBER LTDA Y WILSON ARMANDO PAEZ ROMERO.

REFERENCIA: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES- 2018 - 348 - PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

NELSON ANDRES LOSADA SANABRIA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.073.234.451 de la ciudad de Mosquera Cundinamarca y tarjeta profesional 277.661 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de los demandantes me permito allegar la ampliación de los reparos de la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,



NELSON ANDRES LOSADA SANABRIA

C.C. 1073.234.451 de Mosquera Cundinamarca.

T.P. 277.661 del Consejo Superior de la Judicatura.

nelsonjudicial22@hotmail.com

ABOGADO

**SEÑORES TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

**Ref. : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HORACIO HERNANDEZ CASTRO.
OPOSITOR: TECNIBAND AND RUBBER, SESUMAN LTDA Y AXXA
COLPATRIAG.
RADICADO: 2018 – 00348.**

Asunto: RECURSO DE APELACION

NELSON ANDRÉS LOSADA SANABRIA identificado con cedula de ciudadanía 1.073.234.451 de Bogotá y tarjeta profesional 277.661 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los demandantes dentro del asunto de la referencia me permito hacer la ampliación de la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que me negara las pretensiones:

REPAROS

- Dentro del análisis probatorio del despacho de primera instancia, el señor Juez no observo que el peritazgo aportado por el suscrito cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso , ya que este especifica la identidad del perito que realizo el dictamen, cuenta con la dirección y generales de ley del perito que participo en su elaboración, especifica la profesión y oficio de quien rindió el dictamen (La cual es la de perito accidentologo de transito), menciona las publicaciones que anteriormente ha hecho el perito en otros procesos judiciales, relaciona el número de casos en los cuales ha participado el perito, especifica el método de investigación, arte u oficio que se empleó para llegar a la conclusión, por lo que, a la luz del artículo citado, el mismo esta jurídicamente de absoluta certeza y eficiencia. Dicho documento está sustentado por el informe policial de accidente de tránsito que fue el primer documento idóneo que permitió identificar la forma en como ocurrió el siniestro de tránsito. Sin embargo, para no darle validez al dictamen pericial que presento el suscrito como sustento factico de los hechos de la demanda, el juez equivocadamente le dio eficacia al concepto jurídico presentado por la parte demandada, dándole la calificación de dictamen pericial, cuando en la realidad dicho documento no debe dársele el valor de dictamen pericial, ya que el mismo no cumplió con los postulados establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso ya Citado.

De lo anterior, lo que debió hacer el demandado, era el haber presentado una reconstrucción del accidente, es decir un nuevo peritaje y no tener recibo en este Juzgado por que no reúne las características para ser tenido en cuenta, adicionalmente fue presentado fuera del termino procesal para hacerlo.

- Es de conocimiento de que el perito JUAN FRANCISCO HIGUERA CRUZ no fue al lugar del siniestro tal y como lo confiesa en su interrogatorio, también dice que es un mero concepto, así que es difícil que pueda conocer cuales fueron la causa eficientes y pueda dar un estudio serio y fundado, omitiendo
-

ABOGADO

uno de los requisitos de eficacia necesarios para elaborar n dictamen pericial, tal como lo puede confirmar la sentencia del Consejo de Estado. Sección Tercer, sentencia 25000232600020010021800 (30613) noviembre 29/17 en el requisito número 2 “Que su dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de estudio y no de otras personas por autorizadas que sean.

- Del mismo modo, el Juez no tuvo en cuenta los testimonios rendidos por RAFAEL PARRA donde se evidencia que el vio que el vehículo iba en alto estado de velocidad, al igual que los testigos traídos por los demandados, todos aseguran y afirma que el vehículo iba a más de 30 Km por hora siendo esta la causa efectiva del accidente, también afirma que el vehículo se desplazó hasta el carril contrario quedando en contravía testimonio que concuerda con la testigo ADRIANA BARRETO.
 - La señora ADRIANA BARRETO confiesa que el vehículo iba a más de 50 kilómetros por hora ella lo dice en la deposición de su testimonio, además en la declaración que le entrega a la fiscalía ella hace manifestaciones totalmente contrarias a las depuestas en su testimonio.
 - El proceso de la Fiscalía General de la Nación del que se abrió por homicidio culposo fue archivado sin tener un mérito fuerte, es importante tener en cuenta que el no fue absuelto en sentencia judicial.
 - Dentro del interrogatorio de parte que se le absolvió al señor WILSON ARMANDO PAEZ ROMERO en la audiencia inicial de fecha del día 29 de julio del 2019 como consta en la grabación de la mencionada audiencia a minuto 12.03 con 30 segundos, él confiesa de manera reiterativa que al momento de los hechos conducía a una velocidad de 40 km por hora, pero a su vez al minuto 12:05 con 04 segundos, él confiesa y reitera la existencia de la señal de transito que antecede al semáforo, la cual indicia que el límite de velocidad para ese tipo de vía es de 30 km por hora.
 - Con claridad manifiesta que con el accidente que el sufrió un golpe en el pecho, hecho que hace suponer que iba a mayor velocidad y que no llevaba consigo el cinturón de seguridad, el en su versión se contradice de manera notoria, al exclamar que si asistió a la escuela de conducción pero no se acuerda del nombre de la misma, no recuerda en que turno le correspondió la semana anterior a la ocurrencia de los hechos y no cuenta con cursos de conducción maniobra defensiva , cursos que son impajaritables al manejar un vehículo de servicio público.
 - Yo me pregunto honorables magistrados que tiene más valor, ¿LA CONFESION HECHA POR EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DONDE DICE QUE IBA A MAS DE 30 KM/H o los testimonios de terceros que no aparecen relacionados en el informe de transito? Ruego que sopesese ese interrogante. Se debe recordar que debe dársele mayor validez probatoria al sujeto que tuvo conocimiento presencial de los hechos que a sujetos que indirectamente se enteraron del acontecimiento de los hechos, puesto que puede variar el conocimiento pleno de lo que realmente sucedió.
 - El señor Juez desconoció que la jurisprudencia ha dicho ampliamente que el Informe Policial de Accidente de tránsito, es una mera hipótesis que debe ser demostrada en juicio, en ningún lugar aparece la existencia de esos testigos ni siquiera aparecen relacionados en el informe.
-

ABOGADO

- De la valoración de medicina legal aparece el suministro de unos opioides en el cuerpo de la señora MARIA FRANCELINA DAZA MERCHAN. Del anterior punto se debe decir que estos medicamentos fueron suministrados para quitarle el dolor y el sufrimiento cuando ocurrió el accidente, por lo que la señora en mención no tenía viciado su psiquis y conocimiento de la realidad de las cosas.

SOLICITUD ESPECIAL:

Por lo expuesto anteriormente, honorables Magistrados, solicito que se revoque totalmente la sentencia de primera instancia dictada el día 9 de abril de 2021 por el JUEZ 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y en su lugar conceda todas las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda **tenga prosperidad esta apelación en el honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.**

Del Señor Juez de la Republica,



NELSON ANDRES LOSADA SANABRIA

C.C. No. 1.073.234.451 de Mosquera.

T.P. No. 277.661 del C.S de la J.
